

INFORME SECRETARIA: Le informo señor Juez, que una vez revisado el expediente virtual que reposa en el OneDrive del despacho y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió trámite alguno dentro expediente radicado No. 2021-00148 pese haber sido recibido el 04 de junio del año 2021¹. Paso a Despacho, hoy 19 de mayo del 2022.



JANNET GIRALDO GALLEGO
Citadora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**



Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitantes:	LUZ ÁNGELA, MARYORI ANDREA, LEIDY VIVIANA, YANCELLY Y ARELIS AGUDELO AGUDELO.
Radicado:	2021 – 00148
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 668
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 04 de junio de 2021, por las señoras LUZ ÁNGELA AGUDELO AGUDELO con cédula de ciudadanía número 1.040.261.971, MARYORI ANDREA AGUDELO AGUDELO cédula de ciudadanía número 1040.261.971, LEIDY VIVIANA AGUDELO AGUDELO cédula de ciudadanía número 1.001.663.585, YANCELLI AGUDELO AGUDELO cédula de ciudadanía número 1001.663.586 y ARELIS AGUDELO AGUDELO, con cédula de ciudadanía número 1.001.663.584, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se les asigne un abogado que las representes en el trámite de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POSTMORTEM.

Aducen las solicitantes del amparo que actualmente no cuentan con el dinero para suplir los gastos que les genera un abogado y un proceso judicial.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/j01prfsantuario_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj01prfsantuario%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTE%20ONEDRIVE%2FPROCESOS%20FAMILIA%2FPROCESOS%20FAMILIA%20A%C3%91O%202021%2F01%2EAMPAROS%20DE%20POBREZA%202021%2F202100148%20LUZ%20ANGELA%20AGUDELO%20AGUDELO

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto del petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que las solicitantes afirmaron bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de las señoras LUZ ÁNGELA AGUDELO AGUDELO, MARYORI ANDREA AGUDELO AGUDELO, LEIDY VIVIANA AGUDELO AGUDELO, YANCELLI AGUDELO AGUDELO y ARELIS AGUDELO AGUDELO, para el trámite del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (filiación postmortem), pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA, quien se localiza en la carrera 49 No. 51-11 Oficina 411 de El Santuario, Antioquia, teléfono 3104712170. Correo electrónico diegoortizsaldarriaga@gmail.com,

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

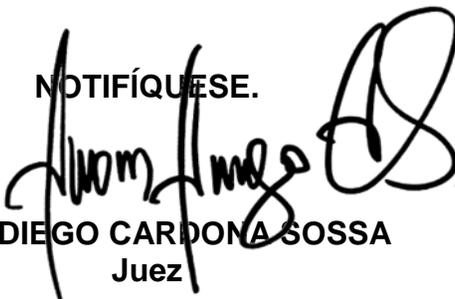
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las señoras LUZ ÁNGELA AGUDELO AGUDELO, MARYORI ANDREA AGUDELO AGUDELO, LEIDY VIVIANA AGUDELO AGUDELO, YANCELLI AGUDELO AGUDELO y ARELIS AGUDELO AGUDELO, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (filiación postmortem), que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA, quien se localiza en la carrera 49 No. 51-11 Oficina 411 de El Santuario, Antioquia, teléfono 3104712170. Correo electrónico diegoortizsaldarriaga@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a las beneficiarias de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE.


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf295b01bd9fafa76bfe585d3a7dd03618d6c590c3ff0e3b37ba1955103d45b**

Documento generado en 18/05/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>